

Oficio número: INFOEM/COM-JGLH/151/2016

Metepec, Estado de México a 23 de mayo de 2016

Maestra Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno
Presente

Por medio del presente oficio y con fundamentos en los artículos 20, fracciones III y IV; 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XVII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto disidente** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décimo octava sesión ordinaria de este Pleno:

- 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado – Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur; Comisionada, para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01182/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADO 01183/INFOEM/IP/RR/2016.**

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Para tener por validado el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, deberá de estar debidamente consolidada la prueba de daño que la normatividad en la materia señala.

Para elaborar un acuerdo de clasificación de la información se debe determinar con claridad los motivos, razones y circunstancias por los cuales no se puede entregar la información pese al interés público que pueda existir y comprobar que efectivamente se configure la fracción VI del artículo 20 de la materia.

La prueba de daño pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

ÍNDICE

I.	PROEMIO	2
II.	Los alcances de la respuesta inicial y del informe justificado.....	6
1)	INFORMACIÓN RESERVADA	11
2)	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	12
III.	Conclusión.....	18

I. PROEMIO

He concurrido con voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décima octava sesión ordinaria efectuada el dieciocho de mayo del año en curso, en los recursos de revisión promovidos por [REDACTED] procedimientos a los que se les asignó los números de expedientes 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 01183/INFOEM/IP/RR/2016.

1. La resolución confirmó las respuestas emitidas por **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en términos del Considerando sexto señalando que *"En atención a las solicitud número 00028/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su*

conocimiento que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aun no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016, DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2016".

2. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por los artículos 20 fracción I y 30 fracciones X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.
3. Al presentar este voto disidente deseo manifestar lo que en su momento señalé durante la discusión de esta resolución. Aprecio un trabajo técnico, serio, exhaustivo, profesional en el proyecto de resolución que nos fue presentado y que constituye en sus términos la presente determinación del Órgano Garante. Mi diferendo se explica porque la resolución de estos recursos acumulados se apega a las formalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es consecuencia, en buena

medida, de la propia respuesta y del contenido del informe justificado que presentó el **SUJETO OBLIGADO**, elementos del proceso que fijaron márgenes restrictivos de aplicación e interpretación que fueron apreciados desde un punto de vista estricto para resolver los presentes recursos.

4. El problema consiste, desde mi punto de vista, en que la definición de la *Litis*, en esos términos, propicia que se emita una determinación que depende de dichas circunstancias y limitaciones, cuya notorias y posibles consecuencias ocurren en detrimento del interés de la propia sociedad que, ante acontecimientos que merecen ser debidamente esclarecidos, pierde oportunidades valiosas para fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, al mismo tiempo que las instituciones corremos el riesgo de limitarnos a la determinación de una verdad formal en la que los hechos sólo sean lo que parecen y perdamos la oportunidad de conseguir la verdad material que nos permita apreciar los que verdaderamente ocurrieron.
5. Para derrotar tales obstáculos que afectan el modelo constitucional de transparencia, resultaba indispensable realizar una revisión clara sobre: a) los alcances de la respuesta inicial en la que el **SUJETO OBLIGADO** señala bajo los argumentos de que la autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se

encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del acuerdo de clasificación de información en modalidad de reservada, como acuerdo CIR/03/03/V/17/03/2016, de la quinta sesión ordinaria del comité de transparencia y acceso a la información, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis, asimismo en su informe justificado ratifica la respuesta agregando que de conformidad con el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la documentación solicitada, forma parte del expediente con número 597/2012, expediente que se encuentra clasificado como información RESERVADA, por encontrarse en un Juicio Contencioso en recurso de revisión en trámite, del cual hasta esta fecha no ha sido emitida sentencia definitiva que la misma haya causado ejecutoria.

6. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es deficiente en cuanto a que el acuerdo de clasificación de la información no se justifica el riesgo o daño que se pueda generar; c) el recurso reiterado de una interpretación parcial del artículo 20 fracción VI y de la Ley referida en el párrafo 4 del presente voto, la que —como he manifestado en otras opiniones— es de una clara orientación mutativa de carácter restrictivo, sin justificación alguna y que sólo coloca su atención en el aspecto de que el juicio administrativo de referencia no ha causado estado y omite que en el caso de procesos que se encuentren en dicha condición, lo que debe prevalecer es el análisis para determinar si la entrega de la información puede generar un daño a la investigación, lo que en la Ley General se conoce

como la prueba de daño; d) análisis ausente, sobre la prueba de daño, tanto en la respuesta como en el informe justificado y, por ende, en la misma resolución; e) y por último, la ausencia de la prueba de interés público que, para el caso que se resuelve, resultaba de la mayor relevancia.

II. Los alcances de la respuesta inicial y del informe justificado.

7. Un aspecto procesal sobre el que debemos de reflexionar consiste en un supuesto de desigualdad que se genera como consecuencia de la forma que emplea el **SUJETO OBLIGADO** en los recursos que se resuelven. En primer lugar emite una respuesta por medio de la cual sustenta su decisión de no entregar la información solicitada como consecuencia de un acuerdo de clasificación de la información como reservada en virtud de que existe un juicio administrativo presuntamente pendiente de resolución, sin embargo no señaló como agravio el Visto Bueno con número de folio 6728 y la Licencia de Funcionamiento Folio. 7225; emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; a favor de la [REDACTED] documentos a los cuales pretenden acceder el señor [REDACTED]

8. Ante esta deficiente respuesta, el señor [REDACTED] impugnó las decisiones mediante los respectivos recursos de revisión con sobrados y suficientes argumentos, apreciando en cada uno que la respuesta y el fundamento de ello, *"el acuerdo de clasificación no se apega a derecho, y que va en*

contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública; Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; Que la Federación contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Ya que resulta inverosímil, que los documentos públicos solicitados, como lo son: Licencias de Funcionamiento; Vistos Buenos; Dictámenes de Riesgo; Licencias Estatales de Uso de Suelo; y Tipos de Uso de Suelo, expedidos en años anteriores por el propio Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, ahora resulten información clasificada como reservada, pretextando que su divulgación pueda afectar un supuesto proceso jurídico contencioso, instaurado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Es decir, es absurdo que el conocimiento por un tercero ajeno al supuesto juicio, de un documento público expedido por una Autoridad Municipal en años anteriores, pueda influir en un proceso jurídico del cual no se tiene conocimiento del mismo, ni tiene personalidad jurídica, ni vos ni voto. Lo que denota incuestionable, que todo proceso judicial tiene sus reglas especificadas en las Leyes correspondientes, y nadie ajeno al juicio puede influir en el sentido de la sentencia que conforme a derecha se emita por autoridad competente. Como equivocadamente lo pretende actualizar, la autoridad responsable, o sea, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información; al considerar

la misma, simple y llanamente, sin motivar ni fundamentar sus consideraciones: "7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad, que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue..." Es decir, la responsable considera que existen elementos objetivos, sin especificarlos; sostiene que la difusión de la información causaría un daño presente, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a concluir que el caso particular, que cada documento solicitado, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Y únicamente sostiene que hasta que cause estado el Juicio Contencioso en recurso de revisión. De igual manera, sostiene la responsable: "sin dar lugar a la opinión o intereses que pudieran emitir terceros; habría un daño probable por que los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia.". Consideraciones por parte de la responsable totalmente fuera de contexto, ya que las leyes del procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio, que puedan cambiar el sentido de las sentencias. Es decir, las Leyes se hicieron para cumplirlas y las mismas no aceptan supuestos."

9. Frente a tan objetiva y sólida impugnación, el **SUJETO OBLIGADO** reitera sus argumentos y aprecia que su respuesta inicial es procedente para sustentar su decisión y entonces genera, se impida el acceso a la información solicitada.
10. Por lo cual mi voto disidente concurre en que ante la falta de una debida fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación de la información pudo dar cabida a la desestimación de éste ya que la reserva de toda la información relacionada con la [REDACTED] a través del Acuerdo CIR/03/03N/17/03/2016 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis, conforme al artículo 20 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la anterior ley de Transparencia; se debió puntualizar que era toda la información y cual de ella podría causar derivado de su publicación daño o alterar los procesos judiciales y administrativos en que el asunto esté involucrado.
11. Por lo que, atendiendo los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** y del estudio del citado acuerdo de clasificación no opera ninguna de las modalidades del artículo 20 de la Ley de la anterior ley de la materia, ya que del contenido de los numerales 2 fracciones VI y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia vigente hasta el tres (3) de mayo, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido **únicamente cuando la información requerida por el solicitante sea susceptible de clasificación** (reservada o

confidencialidad), mediante acuerdo fundado y motivado que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

12. La competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada según el contenido de los artículos 2 fracción V y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan que:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

13. Respecto a la entrega la información requerida para ambos recurso de revisión, no resultaría aplicable la reserva toda vez que, si bien pertenece al conjunto de documentos o al documento que podría ser parte de un juicio, el **SUJETO OBLIGADO**, no señaló ni hizo pronunciamiento alguno en que **versaría el daño (presente, probable y específico según las disposiciones legales anteriores o real, demostrable e identificable según las vigentes)**, únicamente en relación al visto bueno anteriormente señalado, ya que se entiende la reserva fue para todos los documentos de forma generalizada, sin embargo es preciso

señalar, que la información requerida en el caso de ser, fuera susceptible de alterar irreparablemente el recurso de revisión número 597/2012 del año dos mil doce, no podría encuadrarse en dicho acto ya que como se ha comprobado el acto de funcionamiento de la Operadora es de dominio público, por lo tanto no procedería lo siguiente:

1) INFORMACIÓN RESERVADA

14. Como lo señalan los artículos 20 y 22 de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y

comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

15. Como lo señala el artículo 25 de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

16. Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debió fundar y motivar los acuerdos de clasificación de la información como reservada, según del caso particular de que se trate, es decir, debe emitir su acuerdo de clasificación de la información señalando con claridad el **daño presente probable y específico** que al poner a la vista de la ciudadanía la información solicitada, causaría.

17. Asimismo los artículos 21 fracciones I a la III y 30 fracción III de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

18. De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si la documentación requerida constituye información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las

disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de investigación del procedimiento administrativo, sin embargo, para el caso concreto esto no aplicaría ya que como se ha reiterado en múltiples ocasiones la información que se solicitó es del dominio público, ya ha sido del conocimiento de la ciudadanía y únicamente se está requiriendo el Visto Bueno con número de folio 6728 y la Licencia de Funcionamiento Folio. 7225; emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; a favor de la [REDACTED] [REDACTED] aunado a ello, en todo caso quien debería emitir dicho acuerdo de clasificación respecto a los juicios administrativos que no han causado estado, es la esfera de competencias del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

19. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico o real, demostrable e identificable podría causar si la documentación se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el

daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

20. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

21. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

22. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³”;

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

² ídem, página 1246

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

23. Por lo que en ese contexto mi voto disidente adquiere la convicción plena que del estudio y análisis del acuerdo de clasificación emitido por el Comité, carece de fundamentación y motivación toda vez que no señala que con la entrega el Visto Bueno con número de folio 6728 y la Licencia de Funcionamiento Folio. 7225; emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; a favor de la [REDACTED] de qué manera causaría un daño o alteraría el juicio aludido, asimismo no realiza un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido de la Ley y que la difusión del oficio o documento en donde conste la información pueda causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, ya que contrario a lo pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** si el **contenido del documento** es del dominio público al acreditarse el funcionamiento de la Operadora en nada se dañarían o alteraría el proceso ya interpuesto.

24. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como *"la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho*

*expresadas por las partes*⁴ y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.⁵ Y al caso concreto, la resolución describe exhaustivamente en que consiste cada uno de estos pasos, sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en aplicar estos procedimientos a las condiciones particulares del caso, lo que resulta indispensable para subsumir los hechos a la hipótesis normativa y de ahí deducir si resulta aplicable o no para, en consecuencia, determinar si la conclusión de este ejercicio es determinar la clasificación de la información como reservada.

25. Por ende, el procedimiento adoptado por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** es a todas luces inadecuado ya que le resta total efectividad al procedimiento de la prueba de daño que pretende ser una garantía reforzada para impedir la reserva discrecional de la información que afecta el derecho humano de acceso a la misma y al vaciarlo de efectividad y provocar que el mismo termine siendo inútil, ello constituye una acción que claramente se aparta de la obligaciones convencionales que nuestro país ha convenido y que nos resultan plenamente vinculantes a nosotros, ya que como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que los derechos se respeten

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

no basta con que exista un recursos jurídico cualquiera, en este caso la prueba de daño.

26. Así las cosas es necesario señalar al **SUJETO OBLIGADO** que a pesar de haber admitido que genera, posee o administra la información pública solicitada; se le negó a [REDACTED] a través de un pretendido acuerdo de clasificación futuro e incierto olvidando el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** en todo momento que el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de **"promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos"**, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

III. Conclusión.

27. Es en razón de todo lo antes señalado que fundo el presente voto disidente que se aparta de las consideraciones, determinaciones y efectos de la presente

resolución porque aprecio que la existencia de información reservada y confidencial dentro de los sujetos obligados, no debe utilizarse para vulnerar el estado de derecho, para negar el acceso a la información a las personas, ni mucho menos que dichos argumentos se utilicen para encubrir actos indebidos de la administración pública , porque estaríamos en una franca contraposición del sentido de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México Y Municipios, que es el de la transparencia de la información pública y su acceso a las personas que lo soliciten , como bien tutelado de esta honorable institución. Por lo que debemos estar vigilantes en estos precedentes donde la petición de información es negada.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)